

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE SALUD LABORAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El artículo 22 del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre prevé la constitución de una Comisión de Salud Laboral en el seno del Cuerpo de Bomberos y dispone las funciones que, entre otras, tendrá asignadas. El mismo artículo determina que esta comisión tendrá naturaleza paritaria y estará compuesta por representantes de la Administración y de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid.

La disposición final primera del citado Decreto Legislativo 1/2006 faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo reglamentario.

En virtud de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, con fecha 19 de septiembre de 2016, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 85/2016, por el que se regula la Comisión de Salud Laboral de la Comunidad de Madrid.

La experiencia obtenida estos años durante el funcionamiento de la Comisión de Salud Laboral ha puesto de manifiesto la necesidad de tramitar un nuevo decreto con el fin de establecer una nueva regulación fundamentalmente en el nombramiento de su presidente y secretario.

Los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son observados en el contenido y tramitación seguida por este decreto.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia se trata de una norma necesaria para el funcionamiento de la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid. De acuerdo con el principio de proporcionalidad contiene la regulación imprescindible para definir los objetivos, funciones y funcionamiento de esta comisión; y conforme al principio de seguridad jurídica se adecua a la legislación estatal básica y autonómica en la materia. El proyecto ha sido sometido a los informes preceptivos de las secretarías generales técnicas, al de la Consejería de Presidencia en materia de calidad normativa, al trámite de audiencia e información pública, al de la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Justicia, Interior y Víctimas, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día ... de... de 2020,

DISPONE

Artículo 1. *Objeto, adscripción y funciones.*

1. El objeto del presente decreto es regular la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos como órgano colegiado de naturaleza paritaria y administrativa, en los términos del artículo 22 del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre.
2. La Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos depende de la Dirección General de Emergencias que está adscrita a la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.
3. Las funciones de la comisión son las establecidas en el artículo 22.1 del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre

Artículo 2. *Composición.*

1. La composición de la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos será paritaria y estará formada por representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las centrales sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid.
2. El número de miembros con voz y voto de la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos será:
 - a) Un representante de cada una de las centrales sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, que en todo caso deberán ser delegados de prevención.
 - b) El mismo número de representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid, siendo uno de ellos el titular de la dirección general de la que dependa el Cuerpo de Bomberos.
3. Cada una de las partes podrá designar suplentes de los miembros de la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad del miembro titular.

4. Los miembros de la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos, tanto los titulares como sus suplentes, salvo el director general al que se refiere el apartado 2 del presente artículo, serán nombrados y cesados mediante orden del consejero del que dependa el Cuerpo de Bomberos, a propuesta de los colectivos a las que representan. La referida propuesta, en el caso de los miembros de la Administración, será realizada por el titular de la dirección general de la que dependa el Cuerpo de Bomberos, y, en el caso de los miembros de la parte social, por el órgano competente previsto en sus estatutos.

5. El nombramiento del presidente y del secretario, así como la designación de suplentes, se realizará de conformidad con lo establecido en las normas de funcionamiento de la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos.

6. La unidad que presta el servicio de asistencia médica del Cuerpo de Bomberos realizará las funciones de apoyo necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre.

7. Igualmente, la Comisión de Salud Laboral podrá ser auxiliada en sus funciones mediante la creación de grupos de trabajo. Las normas de funcionamiento determinarán los grupos de trabajo que en su caso se creen, así como su denominación, composición y funciones.

8. La asistencia a las reuniones de la Comisión de Salud Laboral o a los grupos de trabajo que puedan crearse, no dará derecho a la percepción de ningún tipo de retribución o indemnización, cualquiera que sea la condición en que se asista.

Artículo 3. *Régimen de sesiones, adopción de acuerdos y funcionamiento.*

1. La Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos adoptará sus normas de funcionamiento.

2. Para la válida constitución de la comisión y en lo no previsto en sus normas de funcionamiento, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

4. El voto del presidente de la comisión no tendrá carácter dirimente en el caso de empate en las decisiones que se adopten.

Disposición adicional única. *Normas de funcionamiento de la Comisión.*

La Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid aprobará unas normas de funcionamiento adaptadas al contenido de este decreto en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria única. *Presidencia provisional de la Comisión.*

Hasta que se aprueben las normas de funcionamiento de la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, ejercerá la presidencia de la comisión el titular de la dirección general de la que dependa el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, recayendo la secretaría, con voz, pero sin voto, en un funcionario del grupo A1 adscrito al servicio sanitario del Cuerpo de Bomberos designado por el presidente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 85/2016, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Comisión de Salud Laboral del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.